

**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A PUB URBANO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 296

Santiago, 26 FEB 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley 19.880"); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley que Fija Texto refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley 19.300"); en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017 del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 424 del 12 de mayo de 2017, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. 38/2011 MMA"); en el expediente sancionatorio Rol D-017-2019; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, reguladas en el artículo 48 de la LOSMA.

3° Las referidas medidas provisionales se encuentran reguladas en el Artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño. b) Sellado de aparatos o

equipos. c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones. e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo.”

4° Considerando lo que se expondrá a continuación, este Superintendente estima necesario ordenar medidas provisionales procedimentales, por existir una hipótesis de riesgo ambiental y a la salud de las personas.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de procedimentales y recaen sobre la “Sociedad Norte Inversiones Limitada”, RUT 76.784.349-6, en su calidad de titular del denominado “Pub Urbano” (en adelante, “unidad fiscalizable”), ubicado en Av. República de Croacia N° 0528, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

6° La unidad fiscalizable no cuenta con resolución de calificación ambiental, y de acuerdo a los antecedentes con los que cuenta esta Superintendencia, no es susceptible de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.300, y artículo 3° del Reglamento SEIA. Sin perjuicio de lo anterior, la unidad fiscalizable califica como una fuente emisora de ruido, según el artículo 6 numerales 3° y 13° del D.S. 38/2011 MMA.

II. **ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS POR RUIDOS Y LA ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

7° Entre los antecedentes que fundan las medidas provisionales ordenadas por esta resolución, se encuentran que durante el mes de noviembre de 2018, fueron recibidas por esta Superintendencia 4 denuncias por ruidos en contra de la fuente emisora las cuales fueron ingresadas al sistema de denuncias de la SMA bajo los ID 68-II-2018; 74-II-2018; 76-II-2018 y 81-II-2018, respectivamente.

8° Dichos denunciante señalaron, respecto la fuente emisora que esta, genera ruidos molestos producto de música con alto volumen, karaoke¹

¹ Hechos denunciados ID-68-II-2018.

y shows en vivo², generados desde las 22:00 hasta las 04:30 horas³ entre lunes y viernes, mientras que los fines de semana, el horario se extendería hasta las 05:00 horas⁴. Todas las denuncias agregan también que, entre los afectados se encontrarían mujeres embarazadas, lactantes, personas en situación de discapacidad, tercera edad y personas con condiciones desfavorables (Diabetes Mellitus, tipo I)⁵.

9° Dado lo anterior, se ejecutó una actividad de inspección por parte de la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, consistente en la medición del nivel de presión sonora corregido (NPC) en uno de los receptores, ubicado en General Lagos N° 0555, departamento N° 202, comuna y Región de Antofagasta, según las instrucciones y métodos del D.S. 38/2011 MMA, asociada a la solicitud de actividad de fiscalización ambiental (SAFA) N° 58-2019.



Figura N° 1: Imagen Satelital de Google Earth, sólo para representación, de la ubicación referencial de la unidad fiscalizable y el receptor. (Fuente: Reporte técnico D.S. 38/2011 MMA, denuncia ID 74-II-2018).

10° La medición de ruido generado por la fuente de interés (Pub Urbano), se realizó en la madrugada del 3 de febrero de 2019, entre las 00:04 y las 01:32 horas (horario nocturno), en el interior del domicilio de uno de los receptores, específicamente en el living, según consta en el acta de inspección ambiental, de acuerdo a lo establecido en el D.S. 38/2011 MMA.

Tabla N° 1: Coordenadas receptor. Datum: WGS84, Huso 19S (Fuente: Fuente: Reporte técnico D.S. 38/2011 MMA, denuncia ID 74-II-2018).

Punto de medición	Coordenada norte	Coordenada este
Receptor R 1	7.380.787,07	356.036,83

11° Los puntos de medición, se ubicaron dentro del domicilio de uno de los receptores, en aquellos lugares que representaron en ese momento la situación de mayor exposición o la más desfavorable, siendo esta en interior, con ventana abierta. Pese a que otra fuente emisora de ruido se encontraba en funcionamiento al

² Hechos denunciados ID-74-II-2018.

³ Hechos denunciados ID-76-II-2018.

⁴ Hechos denunciados ID-81-II-2018.

⁵ IBID.

momento de la inspección, sólo se escuchó la fuente de interés desde el sector en que se realizó la medición, señalando además en el acta de inspección ambiental que, no se detectó interferencia de ruido de fondo.

12° De manera posterior y luego de ingresados los datos en la ficha de evaluación, se procedió a calcular los niveles de presión sonora corregidos (NPC), para determinar, con base en el instrumento de planificación territorial vigente para la ciudad de Antofagasta, los niveles máximos permisibles. Al estar, tanto la fuente como el receptor, en la zona denominada C3 – Residencial, se homologó a Zona II del D.S. N° 38/2011 del MMA.

13° Según esta homologación y los niveles máximos permisibles, se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla N°2. Tabla de Evaluación de Niveles de Ruido (Fuente: elaboración propia).

Receptor	Periodo (Diurno/Nocturno)	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38/2011	Límite [dBA]	Excedencia [dBA]	Estado (Supera/No Supera)
1	Nocturno	61	-	II	45	16	Supera

14° En consecuencia, se constató que, según el resultado del NPC en el punto de medición, existe superación del límite establecido en el D.S. N° 38/2011 para la Zona II, de al menos 16 dB(A).

15° De los resultados y conclusiones de esta inspección, el acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-110-II-NE-IA, derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, mediante el respectivo comprobante de derivación N° 42601, de fecha 6 de febrero de 2019.

16° Con fecha 12 de febrero de 2019, mediante el memorándum D.S.C. N° 050/2019, se procedió a designar a Sebastián Tapia Camus como Fiscal Instructor titular del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-017-2019, y a Álvaro Núñez Gómez de Jiménez como Fiscal Instructor suplente.

17° En virtud de lo anterior, con fecha 12 de febrero de 2019, mediante la resolución exenta N° 1/Rol D-017-2019, esta Superintendencia formuló cargos en contra el titular de la fuente emisora de ruido "Pub Urbano" por el siguiente hecho: "La obtención, con fecha 3 de febrero de 2019, de niveles de presión sonora corregido (NPC) de 61 dB(A), en horario nocturno, en condiciones interna, con ventana abierta, en receptor sensible, ubicado en Zona II".

18° Según lo anterior, el numeral octavo de la resolución exenta N° 1/Rol D-017-2019, resolvió solicitar al Superintendente del Medio Ambiente, la dictación de medidas provisionales.

19° Esto se concretó mediante memorándum D.S.C. N° 051/2019 de fecha 12 de febrero de 2019.

III. DAÑO INMINENTE PARA LA SALUD DE LAS PERSONAS

20° El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

21° Así, en cuanto al riesgo en la salud de las personas se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que según la actividad de inspección del día 3 de febrero de 2019, se llegó a superar la norma en 16 dB(A). En este sentido, cabe señalar que el D.S. 38/2011 MMA establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como, las actividades industriales y comerciales, y define como Receptor a *"toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa"*.

22° El efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando el organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

23° Los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria), son:

- a. Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa);
- b. Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo;
- c. Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune;
- d. Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

24° Del mismo modo, estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados *"Guidelines for Community Noise"* y *"Night Noise Guidelines for Europe"*, ambos de la Organización Mundial de la Salud. En este último se señala

que, los efectos adversos a la salud, demostrados con evidencia suficiente⁶, son entre otros, cambio en la actividad cardiovascular, perturbación del sueño y molestia; mientras que con evidencia limitada⁷, cambios hormonales, cansancio durante el día, irritabilidad, hipertensión, y hasta problemas psíquicos.

25° Indica también que, para niveles sobre 55 dB(A) según descriptor *L_{night outside}* "La situación es considerada cada vez más peligrosa para la salud pública. Ocurren con frecuencia efectos adversos a la salud, y una gran parte de la población está altamente molesta y con el sueño alterado. Existe evidencia de que aumenta el riesgo de enfermedades cardiovasculares."⁸

26° Finalmente, "Night Noise Guidelines for Europe" señala que, para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB(A) durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos⁹.

27° En este mismo sentido y a modo de referencia, el Observatorio de Salud y Medio Ambiente de Andalucía, a través del documento denominado "Ruido y Salud"¹⁰, ilustra sobre la evidencia existente respecto de los efectos adversos que ocasionan elevados niveles de presión sonora nocturnos:

Tabla N° 2. Efectos adversos generados por ruidos en horario nocturno (Fuente: http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf)

EVIDENCIA SUFICIENTE			
	Efectos	Indicador	Umbral (dB)
Efectos biológicos	Cambios en la actividad cardiovascular	---	--
	Despertar electroencefalográfico	L _{A,max interior}	35
	Movilidad	L _{A,max interior}	32
	Cambios en la duración de varias etapas del sueño, en la estructura del sueño y fragmentación del sueño	L _{A,max interior}	35
Calidad del sueño	Despertares nocturnos o demasiado temprano	L _{A,max interior}	42
	Prolongación del período de comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido	--	--
	Fragmentación del sueño, reducción del período de sueño	--	--
	Incremento de la movilidad media durante el sueño	L _{noche, exterior}	42
Bienestar	Molestias durante el sueño	L _{noche, exterior}	42
	Uso de somníferos y sedantes	L _{noche, exterior}	40
Condiciones médicas	Insomnio (diagnosticado por un profesional médico)	L _{noche, exterior}	42

28° Por ende, de acuerdo al nivel de presión sonora medido de 61 dB(A), el cual supera el umbral establecido por la Organización Mundial de la Salud y por el D.S. 38/2011 MMA, existiría riesgo serio para la salud de las personas que lo perciben.

⁶ Table 1 Summary of effects and threshold levels for effects where sufficient evidence is available, Executive Summary, Night noise guidelines for Europe.

⁷ IBID, Table 2.

⁸ IBID, Table 3.

⁹ Otros tipos de receptores vulnerables, como niños y menores de edad, han sido objeto de protección, en materia de ruidos, ver: Tercer Tribunal Ambiental. Rol S-13-2016. Resolución de fecha 17 de noviembre de 2016. Considerando Tercero.

¹⁰ http://www.osman.es/download/guias/osman/ruido_salud_osman.pdf

29° En consecuencia y según las mediciones efectuadas en terreno, la emisión de ruido desde la fuente identificada como Pub Urbano, estaría afectando la salud de los vecinos que habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños a dichas instalaciones.

30° A lo anterior se suma que, entre los receptores se encuentran personas embarazadas, personas en situación de discapacidad y/o movilidad reducida, personas de tercera edad (mayores de 65 años) y lactantes o menores de 6 años. Así, la inminencia del riesgo también puede ser determinada en términos prospectivos atendiendo a la probabilidad de ocurrencia de efectos sobre los receptores sensibles, que van a tener la exposición continua al ruido.

31° El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, es decir que para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia. Así, en el presente caso existen antecedentes que, con elementos de juicio, permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos denunciados.

32° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas, se debe indicar que la SMA es libre para imponer cualquiera de las medidas provisionales que se encuentran contempladas en catálogo del artículo 48 de la LOSMA. En este caso, se entiende que las medidas son proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA está facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad. Así, las medidas ordenadas por esta Superintendencia no generan el efecto de la detención del funcionamiento de la unidad fiscalizable. Por lo demás, es una medida proporcional, en relación a los procedimientos instruidos con anterioridad, y las otras medidas provisionales ya adoptadas en unidades fiscalizables similares en Av. República de Croacia, comuna de Antofagasta.

33° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA, para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza.

34° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ORDENAR** a la sociedad Norte Inversiones Limitada, RUT N° 76.784.349-6, en su carácter de titular de la fuente "Pub Urbano", ubicado en Av. República de Croacia N° 0528, comuna y región de Antofagasta, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA:

1. No podrán funcionar las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Pub Urbano, esto es, sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaokes, etc., por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación del presente acto. Esta medida deberá ser implementada de manera inmediata al momento de materializarse la señalada notificación.

Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de esta resolución, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 09:00 pm y las 04:00 am del día siguiente a la referida notificación, en los cuales se pueda verificar la no utilización de los equipos emisores de ruido. Los registros deberán presentar hora y fecha. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, el cual no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011 MMA.

2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá **indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011 MMA.**

Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo currículum vitae y certificados técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas. El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, en un plazo máximo de 20 días corridos, contados desde la notificación del presente acto.

SEGUNDO: **INSTRUYASE** que la información requerida deberá remitirse en la forma que a continuación se indica:

a. Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).

b. La información requerida, deberá ser entregada en la oficina de partes de la Oficina regional de Antofagasta, ubicada en calle Washington N° 2369, Región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MRM

Notificación por Carta Certificada:

-Rachel Chávez Olmos. Av. República de Croacia N° 0528, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta

-Fernando Donoso Alarcón. Calle General Lagos N° 0498, Dpto. E, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

-Mauro Montengro Ossa General Lagos N° 0555, dpto. N° 202, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.



- Yeniree López Gómez. Calle General Lagos N° 0512, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.
- Romina Marino Córdova. Calle José Espronceda N° 439, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

C.C.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.